



Ubicación 18695
Condenado PEDRO PABLO GARZON RODRIGUEZ
C.C # 11331373

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 10 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ubicación 18695
Condenado PEDRO PABLO GARZON RODRIGUEZ
C.C # 11331373

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 14 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

<i>Ejecución de Sentencia</i>	: 11001-60-00-013-2017-11860-00 (NI 18695)
<i>Condenado</i>	: PEDRO PABLO GARZON RODRIGUEZ
<i>Identificación</i>	: 11331373
<i>Falladores</i>	: JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
<i>Delito (s)</i>	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
<i>Decisión</i>	: NIEGA ACUMULACIÓN DE PENAS Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Abril veintisiete (27) de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho en torno a la eventual **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** impuestas al sentenciado **PEDRO PABLO GARZÓN RODRÍGUEZ** y la Solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** y la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**.

ANTECEDENTES

1- Este despacho ejecuta la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual que, por el delito de porte ilegal de armas de fuego, impuso a **PEDRO PABLO GARZÓN RODRÍGUEZ** el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta urbe en sentencia del 30 de enero de 2020.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado ha estado privado de la libertad entre el 16 y el 17 de septiembre de 2017 sin que por obvias razones se reconociera descuento punitivo alguno bajo el concepto de redención de pena.

En razón de este proceso, el juez de conocimiento le concedió al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, pagano la fianza impuesta sin que hubiere suscrito acta de compromiso, mucho menos boleta de encarcelación que indique la ejecución del citado sustituto.

LA SOLICITUD

El apoderado del condenado eleva petición para que sea estudiada la concesión de la acumulación de penas, el beneficio de prisión domiciliaria, y la suspensión condicional de la pena.

CONSIDERACIONES

1. De la acumulación de penas

Como los hechos que fundamentaron las penas irrogadas a **PEDRO PABLO GARZÓN RODRÍGUEZ** ocurrieron en vigencia del sistema acusatorio que implantó la Ley 906 de 2004 se debe indicar que el artículo 460 consagra la acumulación jurídica de penas así:

Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

La finalidad de dicha figura consiste en la verificación por parte del juez de una redosificación punitiva menos gravosa en el evento de que ilícitos conexos se fallen independientemente o cuando se profieran varias condenas en diversos procesos seguidos al mismo condenado y siempre la sanción impuesta en la primera forma parte del resultado.

Para que proceda la acumulación jurídica de las sanciones se deben cumplir los siguientes requisitos: **(1)** que se trate de penas de igual naturaleza; **(2)** que hayan sido impuestas mediante sentencias que estén en firme; **(3)** que la ejecución no se haya cumplido en su totalidad o no hubieren sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 63 y 64 del Código Penal; **(4)** que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al

proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende y (5) que no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad.

Al momento de efectuar el acopio punitivo se deben seguir las reglas que regulan la dosificación de la sanción en el caso de concurso de conductas punibles, sin que ello suponga una nueva graduación, por lo tanto la tasación se hará sobre las sanciones concretamente determinadas, como lo ha sostenido la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria:

[C]umplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias

Por manera que para establecer la pena más grave de las sentencias objeto de acumulación, solo se hace necesario un simple ejercicio de comparación matemático entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave y sobre la cual podrá aumentarse hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética.

Si bien la ley otorga al juzgador el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada, ese incremento no se hace en abstracto o de manera caprichosa, por cuanto el mismo debe tener fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio, luego la adición punitiva necesariamente debe tener como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor (auto de 16 de abril de 2015, Rad. 45.507, M. P. José Luis Barceló Camacho).

Descendiendo al asunto que nos ocupa se observa en el expediente que **PEDRO PABLO GARZÓN RODRÍGUEZ** se encuentra actualmente en libertad y deberá descontar la sanción de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión que en sentencia del 30 de enero de 2019, le impuso el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta urbe al haberlo hallado autor responsable del delito de porte ilegal de armas de fuego.

A dicha pena se estudia la posibilidad de acopiar la de veintisiete (27) meses de internamiento penitenciario que al prenombrado le infligió el Juzgado 2 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 26 de junio de 2020 por concierto para delinquir.

Para el estudio del acopio punitivo pretendido, debe el Despacho verificar si en este caso se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 460 de la Ley Instrumental Penal -y que fueron discriminados en precedencia- y tenemos que:

En punto del primer presupuesto (*que se trate de penas de igual naturaleza*) es claro que se trata, en ambos los casos, de sanciones privativas de la libertad.

Sobre el segundo ítem (*que las sentencias hayan cursado ejecutoria*) debe indicarse que el fallo del Juzgado 28° Penal del Circuito cobró firmeza el 30 de enero de 2019, en tanto que el de su homólogo 2 la alcanzó el 26 de junio de 2020.

Ahora, salta a la vista que en no se cumple la tercera exigencia (*que ninguna de ellas se haya ejecutado totalmente y que no estén suspendidas por virtud de algún subrogado penal*), pues la sanción de veintisiete (27) meses de internamiento penitenciario irrogada dentro del diligenciamiento 2019-03248 (NI 33495) fue suspendida por virtud de lo consagrado en el artículo 63 del Código Penal.

De tal manera, existe imposibilidad legal para efectuar el acopio punitivo de las condenas indicadas en precedencia, pues se incumple con una de las exigencias consagradas en el artículo 460, liberando al Despacho de continuar con el análisis de los demás presupuestos para la concesión de la figura jurídica en estudio, y al acopiar esta condena con aquella suspendida automáticamente aumentaría el monto de la pena que debe cumplir el penado de manera intramural y ello resulta totalmente desfavorable a sus intereses en cuanto a la libertad se refiere.

2. De la suspensión condicional de la pena

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción del individuo a la comunidad, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que,

en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra consagrada en el artículo 63 de la Ley Penal de la manera siguiente:

La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*

2. *Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*

3. *Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

Ingresando al estudio que nos ocupa y sin extendernos en mayores consideraciones, se aprecia que la sentencia en contra de **PEDRO PABLO GARZÓN RODRÍGUEZ** por cuenta de este proceso es de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, sanción que supera los cuatro años que establece el numeral primero de la norma anteriormente mencionada, razón suficiente para concluir que el subrogado solicitado no se puede otorgar por razones legales, ya que para el otorgamiento de este beneficio la pena impuesta no debe superar los 4 años, no cumpliéndose el factor objetivo necesario para su concesión.

Conforme a este razonamiento la Juez de instancia negó la concesión del beneficio solicitado y mal haría esta célula judicial en ir en contra de lo decidido y de la norma jurídica.

Aunado a lo anterior, se ha mencionado en la presente decisión que existe además otra una sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, de fecha 26 de junio de 2020 dentro del radicado 2019-03248 (NI 33495) donde se aprecia de bulto que **GARZÓN RODRÍGUEZ** fue condenado en el lapso de los cinco años anteriores a la sanción que actualmente ejecuta este Juzgado, por lo que necesariamente ha de darse aplicación al primer inciso del artículo 68A del Código Penal, según el cual *“No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

(...)

Argumentos más que suficientes para denegar el subrogado penal solicitado.

Finalmente, en tratándose de la solicitud de la concesión de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38B de la Ley Penal, ha de señalarse al togado que debe estarse a lo resuelto en auto de sustanciación de la misma data donde se le indicó que el sustituto mencionado ya le fue concedido a su prohijado, pero para hacerlo efectivo debe acercarse a esta agencia judicial a suscribir el acta de compromiso requerida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACUMULAR la pena impuesta a **PEDRO PABLO GARZÓN RODRÍGUEZ** en este proceso 2017-11860 (NI 18695) con la irrogada en el asunto 2019-03248 (NI 33495).

SEGUNDO: NEGAR a **GARZÓN RODRÍGUEZ** los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión

domiciliaria consagrados en los artículos 63 y 38B respectivamente, por lo brevemente expuesto.

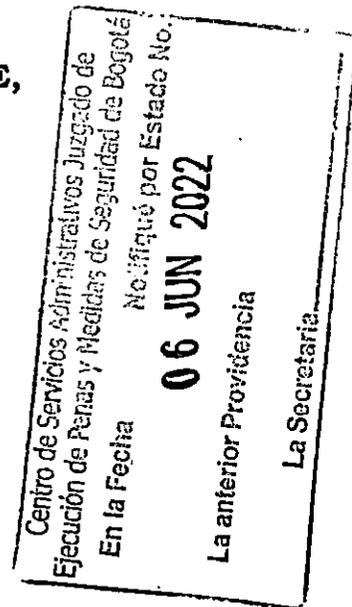
TERCERO: REMITIR COPIA de este auto al penado y a su apoderado de la manera más expedita.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b354a5ddd252394e27c481e3e0d20582da25200c03a31bba1b70fc7eddbbe91e

Documento generado en 29/04/2022 06:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: NI 18695- AUTO INTERLOCUTORIO - NIEGA ACUMULACION DE PENAS

Michael Mauricio Lopez Prieto <mlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/05/2022 12:10

Para: pablog1347@hotmail.com <pablog1347@hotmail.com>; joresilva52@gmail.com
<joresilva52@gmail.com>; jclopez@procuraduria.gov.co <jclopez@procuraduria.gov.co>

CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta Auto Interlocutorio proferido por parte del Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad dentro del asunto de la referencia, para su respectivo trámite y lo inherente a su cargo, y/o notificación según sea el caso.

Agradezco la atención prestada,



Michael M. López Prieto
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: RV: NI 18695- AUTO INTERLOCUTORIO - NIEGA ACUMULACION DE PENAS

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 11/05/2022 12:06

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: NI 18695- AUTO INTERLOCUTORIO - NIEGA ACUMULACION DE PENAS

· **Entregado: RV: NI 18695- AUTO INTERLOCUTORIO - NIEGA ACUMULACION DE PENAS**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 11/05/2022 12:06

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: RV: NI 18695- AUTO INTERLOCUTORIO - NIEGA ACUMULACION DE PENAS

Entregado: RV: NI 18695- AUTO INTERLOCUTORIO - NIEGA ACUMULACION DE PENAS

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 11/05/2022 12:06

Para: pablog1347@hotmail.com <pablog1347@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

pablog1347@hotmail.com

Asunto: RV: NI 18695- AUTO INTERLOCUTORIO - NIEGA ACUMULACION DE PENAS

Retransmitido: RV: NI 18695- AUTO INTERLOCUTORIO - NIEGA ACUMULACION DE PENAS

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 11/05/2022 12:06

Para: joresilva52@gmail.com <joresilva52@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

joresilva52@gmail.com (joresilva52@gmail.com)

Asunto: RV: NI 18695- AUTO INTERLOCUTORIO - NIEGA ACUMULACION DE PENAS

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Jue 12/05/2022 8:40

 RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN ...
45 KB

 RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN ...
373 KB

2 archivos adjuntos (418 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

↩ Responder ↪ Reenviar



Microsoft
Outlook



Para: Microsoft Outlook

Jue 12/05/2022 8:18

 RV: RAD. 11001600001320017118...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
\(ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: RAD. 110016000013200171186000 INTERPOSICION RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO ABRIL 27 DE 2022 NI **18695** - 01

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. ha enviado una respuesta automática. 



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. ...

Estimado Usuario, le informamos que su solicitud ha sido recibida con éxito y será tramitada solo en días hábiles en horario de 08:00 a.m. a 05:00 p.m. *este es el único correo electrónico designado para recibir solicitudes dirigidas a los Juzgados y el Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, evite enviar la misma solicitud a otros correos o reiteradamente pues esto retrasa los tiempos de respuesta. // para hacer seguimiento al registro de la recepción e ingreso de su solicitud puede consultar en la ficha técnica del expediente al cual se dirige a través del link:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

IGUALMENTE SE REITERA QUE LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN SU SOLICITUD DEBEN SER ENVIADOS EN **ARCHIVOS PDF**, YA QUE ESTO AGILIZA EL TRÁMITE Y TIEMPO DE RESPUESTA.

Para mayor facilidad ingrese al siguiente enlace que cuenta con un video instructivo para radicar su petición:

<https://youtu.be/1T-kIPwyeqk>

Acceda al siguiente link para comunicarse con nuestro WhatsApp:

<http://bit.ly/EPMSBOGOTÁ>

SE INFORMA QUE ESTA ES UNA RESPUESTA AUTOMÁTICA, NO RESPONDER. GRACIAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.



Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá

Jue 12/05/2022 8:18



2 archivos adjuntos (418 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Cordialmente,



ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de mayo de 2022 8:16

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD. 110016000013200171186000 INTERPOSICION RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO ABRIL 27 DE 2022

Cordial y respetuoso saludo,

Adjunto se remite para el trámite pertinente

Atentamente,

Luz de Iris Carvajal Chacón
Asistente Administrativa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.-TEL: 2846489

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: jorge enrique silva carvajal <joresilva52@hotmail.com>

Enviado: jueves, 12 de mayo de 2022 8:13 a. m.

Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RAD. 110016000013200171186000 INTERPOSICION RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO ABRIL 27 DE 2022

Señor

JUEZ PRIMERO (01)

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BOGOTA D.C.

ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 11001600001320171186000

Condenado: PEDRO PABLO GARZÓN RODRÍGUEZ

IDENTIFICACIÓN: CC. #11.331.373 EXP ZIPAQUIRÁ.

INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el NUMERAL SEGUNDO del Auto Fechado abril 27 2022 mediante el SE NIEGA LOS SUBROGADOS DE LA Ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria (...)"

JORGE ENRIQUE SILVA CARVAJAL, mayor de edad, identificado como figura al pie de mi firma, actuando conforme a Poder que me ha conferido el Señor PEDRO PABLO GARZÓN para que actúe como su Defensor De Confianza, en el Radicado de la Referencia ya obrante en la carpeta, en forma respetuosa me dirijo al señor juez Interponer RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el NUMERAL SEGUNDO del Auto Fechado abril 27 de 2022 mediante el cual se dispone:

"(...) NEGAR a GARZÓN RODRÍGUEZ los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria consagrados en los artículos 63 y 38 B respectivamente (...)"

FUNDAMENTOS

- 1). El Juez Veintiocho (28) Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad de Bogotá mediante sentencia fechada 30 de enero de 2019 le concedió al señor PEDRO PABLO GARZÓN RODRIGUEZ el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, previo acreditar caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente y suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º. Del artículo 38 B del Código Penal.
- 2). Pedro Pablo Garzón Rodríguez pago la fianza mediante póliza judicial;
- 3). Por desconocimiento del señor PEDRO PABLO RODRIGUEZ de los términos y contenido total de dicha sentencia y error de su de su apoderado de ese entonces, no suscribió diligencia de Compromiso;
- 4). Al otorgarme el señor PEDRO PABLO GARZÓN RODRIGUEZ poder para asumir su defensa en calidad de Defensor de Confianza, solicité al Juzgado 01 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá información del estado del Proceso por cuanto tanto mi defendido como su familia no tenían en su poder documentación del proceso y desconocían el estado del proceso;
- 5). No obstante, el señor PEDRO PABLO GARZÓN RODRÍGUEZ cumplió su PRISIÓN DOMICILIARIA tal y como se ha constatado por las visitas que le ha hecho a su residencia y domicilio el personal del INPEC de la ciudad de Ubaté (antes de Zipaquirá) cumpliendo la pena que le impuso del señor juez 2º penal del Circuito de Conocimiento de la ciudad de Bogotá en la Rad. 11001600000020190324800 con Ejecución del señor juez segundo (2do) de Ejecución de penas y medidas de

seguridad de la ciudad de Bogotá, ÉSTE ÚLTIMO QUIEN MEDIANTE AUTO FECHADO MARZO 25 DE 2022 le ha concedido su libertad por cumplimiento de la pena y también con la creencia de que cumplía su prisión domiciliaria en la Rad. 11001600001320171186000 juzgado 01 de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá conforme a la sentencia proferida por el señor juez 28 penal del circuito ya referido.

6). El señor PEDRO PABLO GARZÓN RODRIGUEZ no solo cumplió el término de 27 meses de prisión que le impuso el juzgado 2 penal del circuito de la ciudad de Bogotá, sino que excedió en un término de 18 meses y 25 días, término éste último al que tiene derecho a ser redimido por el señor juez 01 de ejecución de penas y medidas de seguridad en la radicación ya citada;

7). El señor juez Primero (01) de ejecución de penas y medias de seguridad de la ciudad de Bogotá, en la Radicación de Referencia, mediante auto también fechado abril 27 comunica a este defensor de confianza, ante la petición que le hice del estado del proceso, que al señor PEDRO PABLO GARZÓN RODRIGUEZ el juzgado 28 penal del circuito de la ciudad de Bogotá en la Rad. Igualmente, citada le otorgó mediante sentencia fechada enero 30 de 2019, el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de la Prisión Domiciliaria y le comunica a mi poderdante que debe acercarse a la dependencia del Juzgado para firmar la Diligencia de Compromiso que se encuentra pendiente para así poder cancelar la Orden de Captura;

8). El Juzgado 01| de ejecución de Penas y medias de seguridad de la ciudad de Bogotá en el auto fechado abril 27 que decide mi petición de acumulación de penas en su Numeral segundo niega el subrogado de la ejecución condicional y al mismo tiempo se manifiesta negando la prisión domiciliaria no obstante que en la parte motiva del mismo auto inmediatamente anterior dice:

“(…) Finalmente, en tratándose de la solicitud de la concesión de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 B de la Ley Penal, ha de señalarse al togado que debe estarse a lo resuelto en auto de sustanciación de la misma data donde se le indicó que el sustituto mencionado ya le fue concedido a su prohijado, pero para hacerlo efectivo debe acercarse a esta agencia judicial a suscribir el acta de compromiso requerida (...)”

9). El señor PEDRO PABLO RODRIGUEZ siempre ha tenido su arraigo familiar y social en su actual residencia: calle 17 A No.19-21 Segundo Piso Barrio La Florida de la ciudad de Zipaquirá Cundinamarca, lugar en el cual cumplió la pena de los 27 meses de prisión comentados y además el término de 18 meses y 25 días, este último tiempo al cual tiene derecho a que se le redima por cuenta del juzgado 01 de ejecución de penas y medidas de seguridad en la también ya citada radicación.

10)Es muy importante que se corrija la PARTE RESOLUTIVA NUMERAL SEGUNDO del AUTO fechado_ abril 27 2022 por cuanto el mantener dicho pronunciamiento negándole la prisión domiciliaria sin que exista mérito para su revocatoria, genera problemas a futuro para el señor PEDRO PABLO GARZÓN RODRIGUEZ.

Dentro del término del traslado del presente recurso ampliaré la sustentación del mismo.

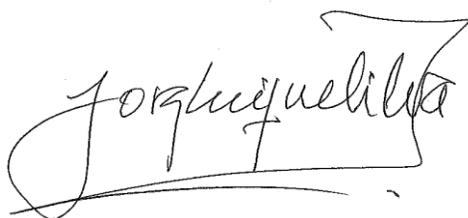
OBJETO DE LOS RECURSOS

Primero. - Que se revoque y/o aclare el numeral segundo al auto fechado abril 27 del 2022 en lo relacionado en negar la prisión domiciliaria a PEDRO PABLO GARZÓN RODRIGUEZ, por cuanto esta ya estaba concedida por el señor juez 28 penal del circuito de conocimiento de Bogotá en la Rad. 11001600001320171186000

Segundo. - Que al señor PEDRO PABLO GARZÓN RODRIGUEZ se le rediman el término de los 18 meses y 25 días que ha cumplido en su detención domiciliaria excediendo el término de la pena de 27 meses que le impuso el juzgado 2do penal del circuito en la Rad. 11001600000020190324800.

TERCERO. - Se cancele la orden de captura que pesa sobre el señor PEDRO PABLO GARZÓN RODRIGUEZ una vez que suscriba la diligencia de compromiso

Del señor juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge Enrique Silva Carvajal". The signature is written in a cursive style with a large, stylized initial 'J' and a horizontal line underneath.

JORGE ENRIQUE SILVA CARVAJAL
CC.19.301.956 EXP Bogotá
T.P. 3247 del CS. De la J.
Correo electrónico: joresilva52@gmail.com
Joresilva52@hotmail.com
CEL 3177779712.